3708
24-09-14

AYUNTAMIENTO DE ROTA
REGISTRO DE ENTRADA
24/09/2014 10:47
ENTRADA NÚMERO: 3708

Recurso nº 2545/13 (LC) Sentencia nº 2212/14

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILTMA. SRA.:
DOÑA ANA MARÍA ORELLANA CANO, PRESIDENTA
ILTMOS. SRES.:
DOÑA EVA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ
DON JESÚS SÁNCHEZ ANDRADA

En Sevilla, a diez de septiembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY, ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 2212/14

En el recurso de suplicación interpuesto por JOSÉ CASTILLO FERNÁNDEZ, contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. SEIS de los de SEVILLA en sus autos núm. 863/12; ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON JESÚS SÁNCHEZ ANDRADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó

demanda por el recurrente, contra AYUNTAMIENTO DE BENAZACÓN, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día trece de mayo de dos mil trece por el referido Juzgado, en la que se estimó la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:
""- I -La parte actora, Don JOSÉ CASTILLO FERNÁNDEZ, con D.N.I. nº 28.700.457-E viene prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia de la entidad local demandada, con antigüedad de 24/03/2009, como conserje, a tiempo completo, siendo personal laboral con contrato de trabajo temporal por obra o servicio determinado (Folios 13 y 14) sujeto al Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Benacazón (B.O.P. 05/02/2007), obrante a los folios 118 y ss.

Percibe sus retribuciones estando agrupado en el nivel C2 (Folios 15 y ss., y 121), y se le abona mensualmente 599,25 euros en concepto de salario base y 77.12 en concepto de complemento específico.

En la descripción del puesto de trabajo de "Conserje Colegio" se indica que "le será de aplicación el régimen y la exigencia del peón de limpieza de edificios, respetando las especifidades del oficio de conserje de colegio (SVPT)" (folio 17).

En la descripción de las retribuciones de las bases según las cuales se cubrió el puesto mediante la oferte pública del mismo (folio 19) se indica:

"Complemento de destino (NIVEL 10): SVPT

Complemento específico: SVPT."

En la documentación adjunta a la solicitud de E.R.E. se incluye una relación de costes laborales (Folios 43 y ss.), según la que el puesto de conserje se remunera con los siguientes conceptos y cuantías:

SALARIO BASE:	599.25
COMPLEMENTO DE DESTINO: 0	
COMPLEMENTO ESPECÍFICO:	426.12

Por tanto debió devengarse 426.12 euros en concepto de complemento específico, cuando solo lo fueron 77.12 euros mensuales.

-II -Reclama la parte actora, según se deduce del detalle resumido expresado en el hecho tercero del escrito de demanda, el abono de 2.528,28 euros en concepto de complemento de destino (06/11 A 06/12), el de 172,15 euros en concepto de diferencias de complemento de destino (extra 2011), 86.07 euros en concepto de pagas extraordinarias junio 2012, y el de 2.864,76 euros en el concepto de diferencia en el complemento específico puesto/categoría/grupo (06/11 A 06/12).

- III -Con fecha 18/06/2012 se presenta la reclamación previa que se deniega por silencio administrativo, habiéndose formulado el 06/07/2012 la demanda por reclamación de cantidad que dio origen a las presentes actuaciones.

- IV –La parte actora no ostenta ni ha ostentado la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.""

TERCERO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de suplicación por el demandante, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia que estimó parcialmente la demanda, absolviendo parcialmente a la demandada, de sus pedimentos, se alza en suplicación la parte actora, por medio de su representación Letrada, con tres motivos, el primero al amparo del apartado a) del art. 193, de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, LRJS, invocando la infracción del art. 24 CE y art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendiendo que la sentencia adolece de incongruencia omisiva, ya que ni se le declara la condición de empleado indefinido de la

plantilla ni contesta a los pedimentos, para especificar que el complemento de destino se regula en el art. 33, del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Benacazón, del que una parte se integra en las pagas extraordinarias, ni se le paga éste, ni se le ha incluido el porcentaje correspondiente de complemento de destino en las pagas extraordinarias y se le retribuye en menos en el concepto de complemento específico, mas como declara el Tribunal Constitucional, S. 47/2000, el cauce de la nulidad, por afectar al procedimiento, debe estar ligado a la vulneración del derecho de defensa o a la incongruencia del fallo y también esta Sala, en SS. núm. 2166 y núm. 2840, de 18 de junio y 16 de septiembre 2008, núm. 709, de 18 de febrero 2009 y núm. 1289, de 18 de abril 2012, rec. 1859/2011, por todas, indica cuales deben ser como mínimo, los requisitos exigibles para decretar la nulidad de actuaciones y estos son que se cite por el recurrente de modo concreto la norma procesal que estime violada, sin que se haya provocado, STC. 48/1990, que se haya infringido una norma procesal, que haya producido indefensión a la parte que denuncia tal defecto procesal, STC 158/89 y que se haya formulado la oportuna protesta, salvo que la misma no se haya podido realizar, de la misma manera, el Tribunal Supremo, Sala 4ª, S. 29 de junio 2001, rec. 1886/2000 y las que en ella se citan, ha declarado que el recurso de casación para la unificación de doctrina puede fundarse,

ciertamente, en infracción de normas procesales, pero también, que no toda infracción de tal clase es eficaz para ello, pues, de acuerdo con el carácter extraordinario de este recurso, ha de tratarse de infracciones susceptibles de dar lugar a la casación conforme al artículo 205 de la Ley de Procedimiento Laboral, hoy art. 207 LRJS, dependiendo el éxito de la denuncia no sólo de que el recurrente identifique correctamente la norma procesal quebrantada, que debe ser de las incardinables en el 205.c), hoy 207.c)es decir que "sea esencial" y que el quebrantamiento afecte a "las normas reguladoras de la sentencia" o "a las que rigen los actos y garantías procesales"; ni de que acredite que, en efecto, se ha producido la infracción alegada. Será preciso además que el recurrente haya cumplido con el requisito inexcusable de formular denuncia o petición de subsanación del quebrantamiento alegado; exigencia impuesta por el art. 1693 LEC de 1881 -prevención que hoy recoge el art. 469. 2 de la vigente LEC- de aplicación supletoria en el proceso laboral, conforme la Disposición Adicional Primera de la LPL-y ahora también por mandato del art. 4 de la actual LEC y 2º) Se haya producido una real indefensión para la parte que alega la infracción y en el presente supuesto, aunque se cita precepto procesal, no resulta infringido, ni se produce indefensión, pues como declara esta Sala, reiteradamente, por todas, Sentencia núm. 761, de 1 de

marzo 2012, rec. 3730/2011, como dispone el art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y demás pretensiones de las partes, deducidas en el pleito, haciendo las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, recordando que el Tribunal Constitucional ha sentado doctrina sobre el tipo de incongruencia con relevancia constitucional, estableciendo que viola el art. 24.1 CE, aquella incongruencia que supone un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, al conceder más o menos o cosa distinta de lo pedido, en la medida que puede significar una vulneración del principio dispositivo constitutivo de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial, siempre que la desviación sea de tal naturaleza que suponga una modificación sustancial del objeto del proceso con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, SSTC 168/1987; 144/1991, 183/1991, 59/1992, 88/1992, 44/1993 y 369/1993, en este caso, si se estimó la demanda parcialmente, se estaba emitiendo un pronunciamiento siquiera tácito, del rechazo, cuando no aprecia discriminación alguna, por no percibir complemento de destino, procediendo por ello, la desestimación del motivo examinado.

SEGUNDO.- Articula el recurrente dos motivos de suplicación más, al amparo del apartado b) y c), del art. 193 LRJS, para modificar los hechos probados primero y segundo, incluyendo lo indicado en el hecho anterior, sustancialmente, que ni se le declara la condición de empleado indefinido de la plantilla ni contesta a los pedimentos, para especificar que el complemento de destino se regula en el art. 33, del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Benacazón, del que una parte se integra en las pagas extraordinarias, sin que se le haya pagado ni éste, ni se le ha incluido el porcentaje correspondiente de complemento de destino en las pagas extraordinarias y se le retribuye en menos en el concepto de complemento específico y las cantidades específicas que reclama, pero todo ello ya se recoge en el relato de la sentencia, lo que percibe, lo que entiende que debiera percibir y el total de lo reclamado, especificado por partidas, complemento de destino, pagas y específico, denunciando los arts. 14 y 24 CE, entendiendo sucintamente que a igual trabajo, igual salario, proclamado tanto en el citado art. 14 CE, como en los tratados internacionales suscritos por España, motivo que deberá ser estimado, como pasamos a razonar.

La sentencia recurrida razona que no procede la reclamación de complemento de destino, al no

encontrarse situación discriminatoria del actor respecto a otros trabajadores del Ayuntamiento, razonamiento que no podemos compartir, pues sin perjuicio de indicar respecto del principio de igualdad en materia retributiva, en cuanto el Tribunal Constitucional afirma reiteradamente que «el art. 14 CE no impone en el ámbito de las relaciones laborales una igualdad de trato en sentido absoluto, pues la eficacia en este ámbito del principio de la autonomía de la voluntad deja un margen en el que el acuerdo privado o la decisión unilateral del empresario, en ejercicio de sus poderes de organización de la empresa, puede libremente disponer la retribución del trabajador, respetando los mínimos legales o convencionales. En la medida, pues, en que la diferencia salarial no tenga un significado discriminatorio, por incidir en alguna de las causas prohibidas por la CE o el ET, no puede considerarse como vulneradora del principio de igualdad, STC núm. 34/2004 (Sala Primera), de 8 marzo, Recurso de Amparo núm. 813/2001 y las que en ella se citan, en este caso, el art. 30 del Convenio Colectivo de Benacazón, BOP Sevilla. 282, de 5 de diciembre 2003, establece su sistema retributivo, en el que se contempla dentro de las retribuciones complementarias, el complemento de destino, el art. 34, define el mismo como el correspondiente al nivel de puesto que se desempeña, pudiendo las Corporaciones modificar las cuantías dentro de los límites mínimo y

máximo que se señalen por el Estado y que la cuantía del complemento de destino que corresponde a cada nivel de puestos de trabajo, será la que imponga la Ley General de Presupuestos del Estado para el personal al Servicio del Sector Público o norma que lo sustituya, por lo que vemos queda fuera de la disponibilidad de la Corporación el establecer o no complementos de destino, tan solo modificar sus cuantía, por lo que incluido el Conserje en el nivel 10, sin otra acreditación, debe corresponderle la cuantía que para el mismo nivel viene establecida y que ahora reclama, por ello, debe ser estimado en este apartado, aunque por otras razones, el motivo articulado y respecto a los intereses, como recoge esta Sala, entre otras, Sentencia núm. 914, de 17 de marzo 2010, rec. 3413/2008, el recargo correspondiente al retraso en el pago de salarios sólo procede cuando el importe de lo debido y reclamado fuera pacífico e incontrovertible, STS, Sala de lo Social, de 21 febrero 1994, Recurso núm. 3791/1992 y las allí citadas, pues para que proceda sancionar el incumplimiento del deber de pago puntual exigido en el apartado 1 del artículo 29 del ET es preciso que conste que la deuda es exigible, vencida y determinada o fácilmente determinable en función del cómputo anual del interés y, en todo caso, en proporción al tiempo de demora; éste se inicia en la fecha de devengo y ha de computarse, a los efectos de la litis, hasta la fecha de la sentencia de instancia, por ello, no

siendo ni pacífico, ni incontrovertible, lo suscitado, hasta ahora, no procede su imposición, debiendo ser por ello estimado parcialmente el recurso, revocada parcialmente la sentencia de instancia, condenando al Ilmo. Ayuntamiento de Benacazón, a pagar al recurrente la cantidad de 5.705,26 €, sin intereses.

Vistos los artículos citado y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar parcialmente el recurso de suplicación interpuesto en nombre de D. JOSE CASTILLO FERNANDEZ, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6, de Sevilla, de 13 de mayo 2013, en reclamación de cantidad, debiendo ser revocada la resolución recurrida, condenando al ILMO. AYUNTAMIENTO DE BENACAZON, a pagar al recurrente la cantidad de 5.705,26 €,.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que contra la misma cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así que como

transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Se advierte al recurrente que durante el plazo referido, tendrá a su disposición en la oficina judicial del Tribunal Superior de Justicia los autos para su examen, debiendo acceder a los mismos por los medios electrónicos o telemáticos, en caso de disponerse de ellos.

También se le advierte que el recurso se preparará mediante escrito dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53; el escrito de preparación deberá estar firmado por abogado, acreditando la representación de la parte de no constar previamente en las actuaciones, y expresará el propósito de la parte de formalizar el recurso, con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos. El escrito deberá: exponer cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de

pronunciamientos y hacer referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción, debiendo, las sentencias invocadas como doctrina de contradicción, haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Sevilla a 18/09/14

La extiendo yo, el/la Secretario/a para hacer constar que, una vez extendida la anterior sentencia y firmada por los Magistrados que la dictan, se procede a la publicación y depósito en la Oficina Judicial, en el día de la fecha;

ordenándose su notificación y archivo y dándose publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución y en las Leyes. Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL
FÉ PÚBLICA
SEVILLA

ES COPIA